



**Departamento del Tolima**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal**  
**Circuito de Purificación Tolima**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Purificación Tolima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2018-00141-00
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	LUIS HORMIGDAS TOVAR
Demandados	HEREDEROS DE JOSE FELIX TOVAR BETANCOURTH
Asunto a resolver:	Aclaración de Sentencia

Procede el despacho a resolver sobre la aclaración de la sentencia proferida en este asunto el pasado 04 de marzo del presente año, previo a las siguientes.

**Antecedentes.**

**1.** Mediante sentencia de fecha 04 de marzo del año en curso, el despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que el señor LUIS HORMIGDAS TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.226.035 de Bogotá, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-12 del barrio Santa Bárbara del municipio de purificación Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-29638 de la Oficina de instrumentos Públicos de esta municipalidad y ficha catastral No. 00-02-0032-0013-000, alinderado de la siguiente forma: Por el **Norte**, en línea recta con muro ladrillo tolete, con predio de propiedad de Luis Betancourth, por el **Sur**, en línea recta fachada principal con la calle 7ª., calle pública de por medio, con la casa de propiedad de la familia Lozano, por el **Oriente**, en línea recta, muro en ladrillo tolete, con predios de propiedad de Daniel Majía, Fredy Cárdenas Majía y Paulino Vásquez y por el Occidente, en línea recta, muro de ladrillo tolete y cerca de alambre de púas y lata, con predio de la señora Gloria Mayorga y Otros.

**2.** Mediante memorial recibido en el correo electrónico del juzgado el día 21 de julio del presente año, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita aclarar la sentencia, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, mediante nota devolutiva del 11 de julio del presente año, se abstuvo de inscribir la referida sentencia.

**3.** Por auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se le ordenó a la parte demandante allegar la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la

localidad, por medio de la cual se abstuvo de inscribir la sentencia.

4. A través de escrito allegado de manera electrónica el día 11 de octubre del presente año, la apoderada judicial de la parte demandante allegó el documento solicitado.

### **Consideraciones.**

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que toda providencia en que se haya incurrido en *error puramente aritmético* puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (. .) y que lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De otra parte, indica el artículo 285 de la misma obra procesal que *la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

Teniendo en cuenta que en la sentencia objeto de estudio, no se incurrió en error de tipo aritmético o de cambio de palabras o alteración de las mismas, el despacho no corregirá dicha providencia, sino que procederá a su ACLARACION respecto del área total del predio y sus linderos, expresados en el sistema métrico decimal, tal como fue solicitado en la pretensión primera del libelo de la demanda, en consecuencia, el juzgado,

### **R e s u e l v e:**

1. ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en este asunto el pasado 04 de marzo del año en curso, el cual quedará en el siguiente sentido:

“1. Declarar que el señor **Luis Hormigdas Tovar**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.226.035 de Bogotá, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio pleno y absoluto el predio urbano ubicado en la calle 7ª No. 6-12 del Barrio Santa Barbara del Municipio de Purificación Tolima, con una rea total de doscientos ochenta y un metros cuadrados (281m<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el **Norte**, en línea recta, con muro ladrillo tolete, con predio de propiedad de Luis Betancourt, en una distancia de 9.60 metros. Por el **Sur**, en línea recta fachada principal con calle pública, calle 7ª de por medio, con la casa de propiedad de la familia Lozano, en una distancia de 8.32 metros. Por el **Oriente**, en línea recta, muro en ladrillo tolete, con predios

de propiedad de Daniel Majía, en distancia de 12.11 metros, predio del señor Fredy Cárdenas Majía, en distancia de 12.77 metros y predio del señor Paulino Vásquez, en una distancia de 5.30 metros y por el **Occidente**, en línea recta, muro de ladrillo tolete y cerca de alambre de púas y lata chuzada, con predio de propiedad de la señora Gloria Nury Mayorga y Otros, en una distancia de 30.46 metros. El predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 368-29638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y ficha catastral No. 00-02-0032-0013-0000.

**2.** En lo demás la providencia queda incólume.

**3.** Oficiese de manera electrónica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, adjuntando copia digital de la presente providencia y de la sentencia que se aclara fechada el pasado 04 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**

Juez.